



IESVS, MARIA, IOSEPH.

RESPUESTA A LA
CONSULTA QUE SE HAZE
POR EL MVY ILVSTRE CABILDO
DE LA CATHEDRAL DE
BARCELONA.



1 EN DIA pleito en la Curia Romana entre el Cabildo, y Pabordes de la santa Iglesia de Barcelona, pretendiendo el Cabildo, que las Pabordias no eran Beneficios, ni titulos Collativos, sino Oficios de Administracion, y Comenda amovibles, à voluntad del Cabildo, que tenia libre facultad de disponer de los frutos, y bienes de las dichas Pabordias, y estatuir sobre su administracion, y aplicacion.

2 Declarò la Rota à favor del Cabildo a los 9. de Junio 1666. como parece por la sentècia cuyo tenor es el siguiète:

*In causa, & causis qua in prima seu alijs veriori coram nobis versa fuerint, & vertuntur in Curia inter Capitulum, & Canonicos Cathedralis Ecclesie Barcinonen. praten- dentes ad se spectare, & penes se residere dominium bonorum olim duodecim Praepositis ab ipsis Capitulo, & Canonicis commendatorum aliorumque particulariter Praepositis assignatorum, nec non etiam bonorum spectantium ad Parrochiales unitas Praepositis mensium Maij, Septembris, & Decem-
A bris,*

2
bris, atque ideò de dictis bonis posse disponere, & super eis ad libitum statuere, ex vna, & tunc obtinentes Præposituras eiusdem Ecclesiæ nominibus, de quibus in actis prætendentes dictorum bonorum dominium non ad dictum Capitulum, & Canonicos, sed ad ipsos Præpositos pertinere, & penes eos residere easdem quæ Præposituras effectas fuisse titulos Beneficiales, & eas obtinentes esse veros illarum titulares partibus ex altera. De, & super validitate statuti per dictum Capitulum, & Canonicos editi, in quo ordinatum fuit quod Præpositi, siue obtinentes Præposituras de cæterò tenerentur dare, & subministrare portiones in specie sicuti illas dabant, & subministrabant antiquis temporibus quando bona Capituli duodecim Præposituris, fuerunt commendata, vel tantam pecunia quantitatem, quæ sufficeret pro emendis præfatis portionibus in specie rebusque alijs, & decimis, declaramus, pronunciamus, ac diffinitivè sententiamus. Omnium prædictorum bonorum dominium semper remansisse, & residisse penes dictum Capitulum, & Canonicos, & nullatenus translatum fuisse in Præpositos, siue obtinentes Præposituras, sed fuisse illarum simplices Administratores, cum obligatione de illis reddendi rationem prædictis Capitulo, & Cononicis, dictasque Præposituras minime effectas fuisse, neque esse Beneficia Ecclesiastica, siue titulos Beneficiales Collativos, sed semper fuisse simplices Administraciones ad voluntatem dictorum Capituli, & Canonicorũ dictumque Capitulum, & Canonicos super dictis bonis, bene potuisse, ac posse statuere, & de eis ad libitum tanquam de re propria disponere, & propterea ante dictum statutum fuisse, & esse validum, legitimum, & Canonicum, ac debuisse servari, & tanquam validum, & Canonicum illud approbamus, & servari volumus, & mandamus. Mandatumque, & mandata quacumque, nec non etiam litteras executoriales necessaria, & opportunè decernimus, & relaxamus, & ita, & c.

3
Antes que saliesse esta declaracion avia convenido, y transigido con el Cabildo Don Pedro de Copons Canonigo, y Tesorero de la dicha Cathedral de Barcelona, que obtenia vna de estas Pabordias, con auto que passò ante Pedro Paulo Vivas Notario de Barcelona, en 19. de Enero

187
1654. y renunciando el dicho Don Pedro la Pabordia, con todas sus rentas, frutos, derechos, y emolumentos, en mano del Cabildo, fue constituido Procurador con mandato irrevocable del Cabildo durante su vida natural, para la exaccion, y administracion de las dichas rentas, y frutos en nombre del Cabildo, como su principal, con obligacion de aver de pagar todos los años trecientos escudos al dicho Cabildo, y cumplir con los cargos de dicha Pabordia, como parece por el capitulo de la renunciacion, que dize assi.

4 *Que dit molt Illustre Capitol quidquid sit de la sobredita lite, y causa se haja de obligar, y prometer dexar segons que ab tenor de la present Capitulacion, y concordia se obliga, y dexar promet; dit señor Don Pedro de Copons durant sa vida natural, y no mes avant la dita Pabordia de Maitg ab ses rendes, fruits, drets, y pertinencies de aquella, aixi de tal manera que eixint la dita causa en favor de dit molt Illustre Capitol, tinga obligació, dit Capitol de fer, y firmar una procura, o Sindicat irrevocable segons, que de present, y ara per les hores, y per quant vinga lo cas de la dita declaració, fa, y firma al dit senyor Don Pedro de Copons pera poder exigir, y cobrar quiscun any durant sa vida natural, y no mes avant las rendes, y fruits de dita Pabordia, drets, y pertinencies de aquella firmant apochas, albarans, y altres cautelas, y generalment pera administrar la dita Pabordia, com si realment obtingues aquella sens aver de donar compte, ni raho ell, ni son hereu de cosa alguna, al dit molt Illustre Capitol, sino tant solament en administrar, y fer ses coses en son nom, regonexent en dita administració a dit molt Illustre Capitol, com a son principal, &c.*

5 Y quando se le notificò la Sentencia Rotal, por auto en poder del mismo Notario en 28. de Febrero 1668. hizo ratificacion el dicho Don Pedro de lo acordado en la Escritura del conyenio referido, obtemperando con todo efeto a la dicha Sentencia, como parece por las razones que diò en la presentacion de los executoriales, que son las que se siguen:

6 *Que admet ab tot rendiment dita Sentencia, y aquella te plenament executada per quant luego que tingue noticia de*

4
ella, feu tots los actes expectants à la administració, y collecta de la Paborbia de Maitg, en nom, y cõ a Procurador de dit Capitol, en virtut del poder à dit D. Pedro, donat ab lo acte de concordia, fet, y firmat entre dits Capitol, y Don Pedro als 19. de Ianer 1654. y no en nom propi de Paborde de dita Pabordia, y en dit nom de Procurador, confessa dit Don Pedro continuar la administració, y collecta de dita Pabordia, y per lo dit Capitol, offerex sempre, com à Procurador, y en nom de Procurador continuarla in seguint lo tenor de dit acte de Concordia, abdicantse lo titol collatiu de dita Pabordia, y assumint lo de Procurador de dit Capitol, volent en tot, y per tot estar al convingut, y ajustat en dita Concordia. En execucion de todo lo sobre dicho, tomò possessió de dicha Pabordia el Cabildo, que continua hasta oy, como consta de la Escritura que passò ante Pedro Pablo Vivas Notario publico de Barcelona, a los 29. de Febrro 1668.

7 Consultase ahora, si aviendo sido promovido Don Pedro al Obispado de Vrgel, y tocandole a su Magestad la provision de las vacantes, por esta promocion, le toca tambien la de esta administracion, y procura, durante la vida de dicho Don Pedro, haziendo este dexacion en favor de la persona que su Magestad fuere servida mandar.

8 Responde se negativè por lo siguiente: Primo, porque las vacantes de los promovidos a Obispados son reservadas a la Sede Apostolica, ò ya por la disposicion de la *extravagante ad regimen de Præbendis*, y la regla 1. y 2. de *Cancellaria*, *Cassad. decis. 2. Et 3. de constit. Mandos. reg. 1. quest. 15. Gonzalez ad regulam 8. glos. 51. num. 35. Garcia de beneficijs, part. 11. cap. 6. num. 30. Barbof de potest. Episcop. alleg. 57. num. 66. Don Juan Bautista de Larrea allegat. Fiscal. 66. num. 27.*

9 O por lo dispuesto en el *cap. 2. de præbendis, lib. 6.* como vacates in Curia, Rota Romana alegada por Garcia dicho *cap. 6. n. 32.* a quien sigue el mismo *num. 33.* Porque en la misma promocion declara su Santidad, y dispone, que vaquen luego al instantes los beneficios del promovido, como assi lo

acos-

28
acostumbran hazer comunmente los Pontifices, Garcia *en*
el num. 9. y Barbof. dicta allegat. 57. num. 68. Tonduto de pen-
sion. cap. 73. n. 16. § 21.

10 Dichos beneficios; que vacan por promocion a O-
bispado, estilan proveer los Pontifices como a reservados en
favor de aquellos que su Magestad es servido proponer. Ta-
bien acostumbran admitir la dexacion, ò resignacion que se
hiziere en favor de los mismos nombrados por su Magestad,
mandando despachar las Bulas de la Gracia, con derogacion
de las reservaciones Apostolicas, como afirman Garcia *de*
Beneficijs, dicto cap. 6. num. 37. Larrea allegat. 67. num. 27.

11 De lo dicho se sigue, q̄ su Magestad solo nombra para
las vacantes de promovidos a Obispados, q̄ fueren cõprehē-
didas en las reservaciones Apostolicas, cuya provision, como
de reservadas a la Sede Apostolica pertenciere a su Santi-
dad, y no otras. Porque si por indulgencia particular de los
Pontifices se proveen los Beneficios del promovido en fa-
vor de las personas que nombra su Magestad, como a refer-
vados por gracia particular de su Santidad, donde faltare es-
ta calidad de reservacion, es infalible que no puede tener lu-
gar la nominacion de su Magestad, como assi lo observò D.
Juã Bautista de Larrea, Fiscal entonces de su Magestad en la
dicha *allegaciõ 67. desde el n. 27.* en la junta de Fiscales, sobre
la duda que se ofreciò, sobre la provision del Deanato de la
Iglesia Cathedral de Leira, Reyno de Portugal, vacante por
promocion del Dean al Obispado del Brasil, que pretendiē-
dose por su Magestad la nominacion del Dean, en fuerza de
la costũbre de nombrar sus Magestades, para los Beneficios
vacantes por promocion a Obispados, alegandò el Obispo
de Leira, que la collacion, y nombramiento de dicha Digni-
dad le tocava, por lo dispuesto en la Bula de ereccion de di-
cha Iglesia: y que solo devia pedir el Consejo a su Mage-
stad, se resolviò en favor de dicho Obispo, por quanto segun
el tenor de la Bula de la ereccion, la provision de dicha Di-
gnidad tocava al Obispo cum Regio Consilio, y no era cõ-
prehendida en las reservaciones Apostolicas; y por consi-

guiéte, ni a su Magestad perteneciapoder nōbrar para dicha Dignidad, dando por constante, que las vacantes que no se contienen en las reservaciones Apostolicas, ni tampoco está sujetas a la nominacion de su Magestad.

12. Aviendo vacado por promocion del Dotor Francisco Pejoan al Obispado de Girona el beneficio de San Miguel Arcangel, fundado en la Iglesia Paroquial de Masanet de Selva, obtuvo nominacion para dicho beneficio el Dotor Antonio Sala, Canonigo de Vich, y con ella gracia de la Sede Apostolica de dicho beneficio, reservado como a vacante in Curia; y compareció ante el Consejo Real de la Baylia General, pidiendo la execucion de dichas Bulas contra Salvio Ciurana, Presbytero (que poseía dicho Beneficio) con motivo de que, como a vacante, por promocion a Obispado seria de Patronato Regio, y se devia a la persona que tuviere en su favor el nombramiento de su Magestad, a lo que se contradixo por dicho Ciurana, diciendo, que dicho Beneficio era de Patronato Laical; y que per præsentationem hecha en su favor por el Parron, subsiguiendose la collacion del Ordinario le obtenia, y q̄ assi siendo de Patronato Laical, no se comprehendia en las reservaciones Apostolicas, Gonzales *ad regulam 8. glos. 18. n. 2.* Garcia de beneficijs, *part. 3. cap. 1. n. 571. § 572.* Salgado de Regia protect. *part. 3. cap. 9. num. 102. § 114.* y por consiguiente no le tocava a su Magestad el nombrar para dicha vacante, y despues de disputada la materia aviendose hecho verbum en la Real Audiencia, y consultandose en Madrid, obtuvo provision en su favor dicho Salvio Ciurana, y tuvo repulsa la pretension del Canonigo Sala. Y como en nuestro caso lo q̄ tiene dicho D. Pedro de Gopons, en ordē a la Pabordia de Mayo, solo sea la administracion de ella, por poder que le ha otorgado el Cabildo, y de ningun modo sea Beneficio Eclesiastico, como consta de la Sentencia definitiva, que se ha referido, la qual executò el mismo Don Pedro admitiendola, y abdicandose el titulo collativo: y en essa conformidad el Cabildo está en posesion de dicha Pabordia, como se ha dicho. Es infalible que

289

no pudo dicha administracion considerarse comprehendida en la reservacion Apostolica, por quanto en ella solo se habla de Beneficios Eclesiasticos, y no solo collativos, sino con la calidad de collacion perpetua, Garcia de Beneficijs, part. 5. cap. 1. n. 510. Por lo que en dichas reservaciones los Beneficios manuales, & ad nutum amovibiles, no son comprendidos en las reservaciones Apostolicas, como enseña Garcia *ibidem*. Loterius de re beneficiaria, lib. 1. quest. 7. num. 22. Gonzales ad regul. 8. glos. 5. §. 6. Siguefe con evidencia, que la provision de dicha administracion, no es, ni puede ser de su Magestad, porque no lo es de su Santidad, no siendo comprehendida en la reservacion Apostolica, sin que pueda obstar lo que se lee en el cap. 4. de la Concordia, ibi: *Que en cas que dit señor Don Pedro se desfasse de dita Pabordia en favor de qual se vol persona, aquella tal persona, que pendrà aquella, antes de pendrer possessio de dita Pabordia se haze de obligar à dit molt Illustre Capitol en pagarli quiscun any, durant la vida de dit señor Don Pedro, y no mes a vant dit as trescentas lliuras Barcelonesas, per los terminis, y pagas, que dit señor Don Pedro està obligat, no entenenent per dita obligacio restar de sobligat dit señor Don Pedro durant sa vida natural, com dit es: Por que tiene facil la satisfacion, y à por lo dicho, que dexando de ser Beneficio Eclesiastico, por la Sentencia, y execucion de ella, es cierto, y infalible, que no pudo comprehenderse en las reservaciones Apostolicas, como tambien por lo que se sigue.*

13 Porque es de suponer que dicha concordia contiene en si dos tiempos. El primero, antes de la pro lacion de la sentencia, y en que se reputava todavia por titulo collativo, y de beneficio dicha Pabordia. El segundo, es despues de obtenida la sentencia favorable por el Cabildo, con que se declararon por no titulos, los de dichas Pabordias: y assi dicho cap. 4. de la concordia deve entenderse del tiempo en que la Pabordia era tenida por beneficio, y titulo Collativo, y q̄ assi podia resignarse, ò permutarse, y no del tiempo segundo en que no cabia la dexacion de la Pabordia; porque qualquier

quier disposicion deve de entenderse con terminos habituales,
*Gratia. discept. foren. cap. 7 24. num. 18. Castillo contro. lib. 5.
 part. 2. cap. 8 9. num. 15. Font. de pact. claus. 4. glos. 11. n. 35.*

14 Ni lo que en dicha concordia se convino de que dicho Don Pedro huviesse de obtener dicha Pabordia durante su vida pudo dalle permiso para deshazerse della en la ocasion presente : Porque la intencion de los contraentes solo fue, que tuviesse la administracion de dicha Pabordia, todo el tiempo que pudiera averla tenido, reputandose por titulo collativo; porque como el convenio fuesse correspondiente a dicho titulo, en cuya possession estava antes dicho Don Pedro, se ha de regular la administracion, y poder que tuvo del Cabildo despues de dicha sentencia, por lo que huviera durado dicho titulo; del modo q̄ se dize, y escierto, que la pension que se paga por razon de algunos frutos, se mide, y regula por el tiempo de la percepcion de aquellos, *Cancer. part. 1. cap. 13. num. 96. Buratus decis. 364. Giurba obser. 112. Carena resolut. 30. desde el num. 1.* Y porque en qualquier materia deve atenderse al origen, y principio de ella, y assi como dicha concordia se hiziesse por el primitivo titulo putativo de Beneficio Ecclesiastico, y Collativo del dicho Don Pedro, en dicha Pabordia, deve segun lo que aquel huviera durado, interpretarse, y explicarse el pacto de dicha concordia, y de ningun modo es verisimil, que el Cabildo huviera querido permitir al dicho Don Pedro la administracion de la dicha Pabordia mas de aquel tiempo q̄ la huviera tenido, si la sentencia huviera salido a favor de las Pabordias; con que no pudiendo acudir dicho Don Pedro a las funciones de la dicha Pabordia despues de ser promovido al Obispado de Vrgel, de ningun modo puede continuar en la administracion de dicha Pabordia. Porque para este efeto es, como si dicho Don Pedro huviera muerto; que el caso de la muerte se estiende a qualquier otro del qual se sigue el mismo efeto, *Cancer. var. part. 1. cap. 1. num. 63. Larrea decis. 77. num. 19. Fontan. decis. 543. num. 7. Olea de cess. iurium tit. 3. quest. 4. num. 10.* Y como dicha Pabordia

29
por faltarle oy el titulo de Beneficio no sea capaz de ser cõ-
prehendida en la reservacion Apostolica, no lo ha de ser
tampoco, para que la consideremos sujeta a la nominacion
de su Magestad, por resulta de la promociõ del dicho Don
Pedro.

15 Lo que quita toda dificultad en la materia, es, que
dicho Don Pedro quando se le notificò dicha sentencia la
admitiò, abdicandose el titulo collativo, y confessandose so-
lo administrador, y Procurador del Cabildo, con que fue
visto constituirse en los terminos solos de Procurador, y re-
nunciar à todo lo de mas que en su beneficio pudiera aver-
se convenido: sin que obste el dezir, que dicha renuncia-
cion la hizo refiriendose a la concordia; porque esta clau-
sula general no puede obrar sobre aquello que clara, y ex-
pressamente avia resuelto dicho Don Pedro, y a que se avia
sugetado, Carleval. *de iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 23. num. 6 2.* Cy-
riacus *contro. 447. num. 4.* Y assi la clausula *sine praiudicio*,
obra solo *quoad non expressa in illo actu*, Post. *resol. 141. à*
num. 50. Burat. *decis. 375. num. 8. & decis. 442. num. 2. & 5.*
& decis. 541. num. 2. & 3. Y doctamente el Excelentissimo
señor Vicecanceller *obser. 91. num. 60.* De modo que la re-
lacion a dicha concordia, que es lo mismo que la clausula
sine praiuditio, no pudo obrar cosa alguna contra la admis-
sion, y execucion de dicha sentencia, y la abdicacion del ti-
tulo collativo, putativo que hizo dicho Don Pedro.

16 Si quiere dezirse, que dicha concordia seria invali-
da por faltarle decreto Pontificio, fuera hazer las partes del
Cabildo; porque abstrayendo dicha concordia quedava la
materia en terminos de la sentencia, y su execucion, y dicho
Don Pedro sin poder pretender cosa alguna en la adminis-
tracion de la dicha Pabordia, y esta en libre disposicion del
Cabildo. Y assi lo sienten los Abogados del Cabildo, y lo
firman. Salvo semper, Barcelona, y Setiembre a 18. de
1670.

De Valda.
Monras.
Valencia.

